



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 099

La Paz, 13 ABR. 2016

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Walter Morante Navarro, en representación de la Línea Sindical Trans Azul, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 208/2015, de 16 de noviembre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 13 de febrero de 2015, Yave Pastor Moller Ayma presentó reclamación directa contra la Línea Sindical Trans Azul por el extravío de su encomienda en la ruta Cochabamba – Oruro. La Línea Sindical Trans Azul resolvió procedente la misma y se comprometió al pago correspondiente. (fojas 71 y 72).

2. En fecha 24 de febrero de 2015, Yave Pastor Moller Ayma presentó reclamación administrativa por no estar conforme con la respuesta del operador (fojas 70).

3. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 169/2015, de 24 de junio de 2015, la ATT formuló cargos a la Línea Sindical Trans Azul por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso i), parágrafo V, artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transportes (pérdida o sustracción de equipaje, encomienda o carga), en relación a la vulneración de lo previsto en el artículo 90 del Reglamento de Protección de los derechos de Pasajeros y usuarios de los Servicios de Transporte Automotor Terrestre y Terminales Terrestres, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR-0020/2011 (extravío y/o sustracción de encomienda); y trasladó los cargos para que los conteste en el plazo de siete días, notificándole el 28 de julio de 2015 (fojas 51 y 54 a 56).

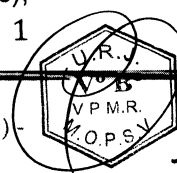
4. La Línea Sindical Trans Azul contestó a la formulación de cargos mediante nota presentada el 5 de agosto de 2015, aceptando los cargos formulados (fojas 46 a 50).

5. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 123/2015, de 23 de septiembre de 2015, la ATT dispuso: i) declarar fundada la reclamación administrativa presentada por Yave Pastor Moller Ayma contra la Línea Sindical Trans Azul al no haberse desvirtuado la infracción contenida en el inciso i), parágrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165, en relación a la vulneración de lo previsto en el artículo 90 del Reglamento aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR – 0020/2011; ii) instruir a la Línea Sindical Trans Azul efectuar la reposición de Bs750 a favor de Yave Pastor Moller Ayma, en virtud a lo establecido en el inciso b) del parágrafo II del artículo 65 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172; y iii) sancionar a la Línea Sindical Trans Azul con la imposición de una multa correspondiente a UFVs 1000, que al tipo de cambio a la fecha corresponde a Bs2,07730, haciendo un total de Bs2.077,30, por la reincidencia en la comisión de la infracción establecida en el inciso i), parágrafo V, artículo 39 de la Ley N° 165. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 30 a 33):

i) El operador asumió la pérdida de la encomienda con Guía N° 123383; la Guía de encomienda N° 123383 no cuenta con firma del remitente concluyendo que no se informó correctamente sobre su derecho a la declaración de contenido y valor; tomando en cuenta que el costo del flete es de Bs15, cien veces este monto representa el monto total de Bs1.500, el usuario solicitó la reposición de Bs750 por su encomienda extraviada, presentando copia de la factura.

ii) De la revisión del Sistema SIRAI se constató que el operador es reincidente con sanciones por la comisión de este tipo de infracciones, por otro lado, es necesario considerar la categorización del operador Línea Sindical Trans Azul, por la cantidad de unidades vehiculares con que cuenta está categorizado como operador grande (más de 31 unidades vehiculares autorizadas por el Viceministerio de Transportes),

1





correspondiendo la aplicación del artículo 12, párrafo IV, numeral 1 (infracciones de segundo grado), pérdida o sustracción de encomiendas del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria TR 303/2011.

iii) Habiéndose apercibido previamente al operador mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 40/2015 de 6 de abril de 2015 por la misma infracción “pérdida o sustracción de equipaje, encomienda o carga”, corresponde por la reincidencia de la infracción, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 12, párrafo IV, numeral 1 de la “Resolución Administrativa Regulatoria 303/2011” (sic) y en virtud a la categorización del operador como operador grande la aplicación de la multa pecuniaria de UFVs 1000 que serán calculados con el tipo de cambio establecido en la fecha de emisión de la resolución.

6. Mediante memorial de 6 de octubre de 2015, la Línea Sindical Trans Azul interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 123/2015, con base en los siguientes argumentos (fojas 25 a 27):

i) Se demostró las causales fortuitas sobre la pérdida de la encomienda, adjuntando prueba documental idónea, que no fue apreciada ni valorada.

ii) Los considerandos segundo y tercero de la resolución no guardan congruencia con los antecedentes exactos sobre los hechos ni existe una buena valoración a la prueba presentada. En el considerando 3 refiere textualmente “el análisis de la ATT se centrará en verificar las causas del presunto extravío y/o sustracción de encomienda en la ruta Cochabamba –Oruro, por lo cual el usuario se vio perjudicado”.

iii) Lo dispuesto no guarda relación ni mucho menos fundamentación y motivación alguna en el considerando 3 y 4 de la resolución.

iv) En el considerando 4 se expresa en sus consideraciones previas que la valoración de la prueba se cife en una profunda característica técnica, argumento contrario al principio de verdad material y disposiciones normativas reguladas y establecidas del sector.

v) Se manifiesta que ante todo se va precautelando la calidad del servicio y los derechos legítimos de los usuarios, algo contradictorio a lo que refiere el artículo 36 de la Ley N° 165 que consagra el derecho de los usuarios, empero también menciona la protección del operador, entonces dónde quedó la protección de esta norma por la ATT hacia el operador.

vi) Jamás se notificó a Línea Sindical Trans Azul con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 40/2015 de 6 de abril de 2015, por lo que se rechaza la sanción.

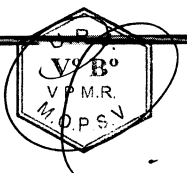
7. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 278/2015, de 13 de octubre de 2015, la ATT requirió al operador acreditar su representación legal bajo apercibimiento de desestimación del recurso (fojas 24).

8. La Línea Sindical Trans Azul remitió mediante memorial de 16 de octubre copia del poder de representación requerido (fojas 17 a 22).

9. Mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 493/2015, de 28 de octubre de 2015, la ATT conminó a la Línea Sindical Trans Azul a remitir copia legalizada u original del Poder notariado que acredite la representación legal en el plazo de dos días hábiles (fojas 16).

10. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 208/2015, de 16 de noviembre de 2015, la ATT desestimó el recurso de revocatoria. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 11 a 13):

i) En fecha 19 de octubre de 2015, el recurrente, mediante memorial de 16 de octubre de 2015 adjuntó el Testimonio de Poder que acreditaría su representación legal, sin embargo, dicho documento fue remitido en fotocopias simples incumpliendo un requisito





formal indispensable para la admisión del recurso; por lo que, el ente regulador, en el afán de no conculcar ningún derecho del peticionante, en virtud de la garantía constitucional del debido proceso y manteniendo la línea de acción adoptada por dicha autoridad, advertida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda en la Resolución Ministerial N° 71 de 24 de marzo de 2014; mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 493/2015 de 28 de octubre de 2015, conminó al recurrente a presentar el Testimonio de Poder notariado que acredite la representación legal de la Línea Sindical Trans Azul, en original o fotocopia legalizada en el plazo de dos días hábiles administrativos.

ii) El recurrente no subsanó lo detallado, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del Decreto Supremo N° 27172, corresponde desestimar el recurso planteado por Walter Morante Navarro, en supuesta representación de la Línea Sindical Trans Azul.

11. En fecha 3 de diciembre de 2015, la Línea Sindical Trans Azul interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 208/2015, exponiendo los siguientes agravios (fojas 1 a 2):

i) Se quiso resarcir el daño ocasionado al usuario bajo la normativa regulatoria escrita en la Resolución Administrativa Regulatoria TR 020/2011 respecto a encomiendas extraviadas, empero el ente regulador sanciona a la empresa, multándola con una suma de dinero, vulnerando el artículo 36 de la Ley N° 165, el debido proceso y derechos constitucionales, lo que es causal de nulidad.

ii) Llama la atención que se nos exija se presente algún documento que acredite al representante legal, cuando en casos similares no lo exigieron, empero se adjuntó documental que tiene la fuerza probatoria y la legitimidad tal cual manifiesta el artículo 27 de la Ley N° 2341 que establece que el acto administrativo se presume legítimo.

iii) Debido a los cambios y modificaciones en la nueva ley de Notariado, es requisito esencial para cualquier solicitud la presentación de memoriales con los respectivos valores que demora entre cuatro hasta seis días por la carga procesal y no a la simple solicitud de palabra, pero extrañamente el ente regulador otorgó dos días vulnerando el derecho a la defensa.

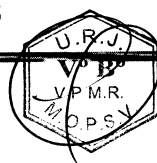
iv) Se vulnera el principio de informalismo y presunción de legitimidad, máxime si se cumplió lo observado al adjuntar la documental que a vista se observa y lee quien es el representante legal de la empresa, siendo la misma persona quien firma en los escritos presentados.

v) La exigencia de cumplir la formalidad de legalización de documentos no es causal de desestimación administrativa, por lo que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 208/2015 es incongruente y no motivada, afectando de nulidad la resolución.

vi) En previsión del artículo 35, inciso d) de la Ley N° 2341 y los principios y derechos constitucionales del debido proceso, se plantea la nulidad de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 208/2015 por ser contraria a la Constitución Política del Estado.

12. Mediante Auto RJ/AR-003/2016, de 7 de enero de 2016, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por Walter Morante Navarro, en representación de la Línea Sindical Trans Azul, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 208/2015 (fojas 84).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 256/2016, de 8 de abril de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico planteado por Walter Morante Navarro, en representación de la Línea Sindical Trans Azul, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 208/2015, de 16 de noviembre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo





impugnado.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 256/2016, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El artículo 4 de la Ley N° 2341 en el inciso l) dispone que uno de los principios que rige a la actividad administrativa es el de informalismo, que establece que la inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte del administrado, que puedan ser cumplidas posteriormente, podrán ser excusadas y ello no interrumpirá el procedimiento administrativo.

2. El artículo 16, inciso f) de la Ley N° 2341 señala que las personas en su relación con la Administración tienen derecho a no presentar documentos que estuviesen en poder de la entidad actuante.

3. El artículo 67, parágrafo I del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 establece que la persona que se presente en las actuaciones administrativas en representación de otra acompañará en el primer escrito el poder notarial que acredite la calidad invocada. Si el poder está agregado a otro expediente de la misma entidad, bastará la certificación de la autoridad administrativa correspondiente.

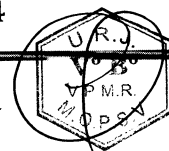
4. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, el análisis del presente recurso se centrará en determinar si la desestimación del recurso de revocatoria fue adecuada, en atención a los agravios expuestos por la Línea Sindical Trans Azul en su recurso jerárquico.

5. En ese sentido, respecto a que llama la atención que se exija que se presente algún documento que acredite al representante legal, cuando en casos similares no lo exigieron, empero se adjuntó documental que tiene la fuerza probatoria y la legitimidad tal cual manifiesta el artículo 27 de la Ley N° 2341 que establece que el acto administrativo se presume legítimo; corresponde aclarar que la fotocopia del testimonio de poder presentado no es un acto administrativo regulado por la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, por lo que no está alcanzado por la presunción de legitimidad establecida para los actos administrativos emitidos por la Administración Pública.

6. Sin embargo, en el presente caso es pertinente considerar que la Línea Sindical Trans Azul es un operador al que el ente regulador otorgó un título habilitante para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y carga, que no es el primer procedimiento en el que éste es parte e interviene, que el representante que se apersonó impugnando la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 208/2015 es el que contestó la formulación de cargos en la reclamación administrativa y que éste se apersonó en otros procedimientos similares; por lo tanto, los documentos que acreditan la representación de la Línea Sindical Trans Azul ya cursan en los archivos de la ATT.

7. Consiguientemente, la observación respecto a que en casos similares no se exigió la acreditación del representante legal, es correcta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67, parágrafo I del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 que establece que si el poder está agregado a otro expediente de la misma entidad, bastará la certificación de la autoridad administrativa correspondiente, disposición concordante con los principios de informalismo y buena fe establecidos en la Ley N° 2341.

8. Respecto a que se vulnera el principio de informalismo y presunción de legitimidad, máxime si se cumplió lo observado al adjuntar la documental que a vista se observa y lee quien es el representante legal de la empresa, siendo la misma persona quien firma en los escritos presentados; cabe destacar que, siendo la Línea Sindical Trans Azul un operador registrado en la ATT, salvo que su representación legal hubiera cambiado y no correspondiera a la registrada y conocida en la ATT, por los principios de informalismo, favorabilidad y de buena fe reconocidos tanto en la Ley N° 2341 como en la





jurisprudencia, el ente regulador debe procurar la mayor amplitud posible en la tramitación de los procedimientos, precautelando el derecho a la acción de los administrados y a una tutela eficaz, garantía establecida en el artículo 115, parágrafo I de la Constitución Política del Estado.

9. Acerca de que la exigencia de cumplir la formalidad de legalización de documentos no es causal de desestimación administrativa, por lo que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 208/2015 es incongruente y no motivada, afectando de nulidad la resolución; corresponde señalar que conforme lo dispone la Sentencia Constitucional Plurinacional 0031/2014, de 3 de enero de 2014, los principios de informalismo y de favorabilidad, deben impregnar toda la labor administrativa en pro del administrado, con la finalidad de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del mismo.

En ese marco, debe advertirse que de acuerdo al inciso f) del artículo 16 de la Ley N° 2341, es un derecho de los administrados no presentar documentos que cursen en poder de la administración; por lo tanto, salvo que se hubiera comprobado que el representante legal es distinto al registrado en otros procedimientos tramitados por la ATT, aspecto que no fue fundamentado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 208/2015 para justificar la solicitud de la acreditación de la representación legal mediante documento original o copia legalizada cuando en el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 278/2015 no se requirió así, no es adecuado desestimar un recurso de revocatoria por falta de presentación del poder de representación, que cursaría en la entidad.

10. En consecuencia, por el principio de favorabilidad, “[...] reconocido como básico en toda hermenéutica interpretativa de los derechos y garantías fundamentales, dado que el intérprete está obligado a optar por aquel entendimiento interpretativo que desarrolle de mejor forma y con la mayor efectividad, los derechos, principios y valores que consagran el orden constitucional [...]”, según señala la Sentencia Constitucional 0136/2003, de 6 de febrero de 2003; considerando que en el presente caso no es evidente que la ATT no pudiera verificar la acreditación de la representación de la Línea Sindical Trans Azul, al ser un operador cuya documentación cursa en los archivos de esa entidad, la desestimación del recurso de revocatoria por falta de este requisito es inadecuada.

11. Por lo expuesto, no es pertinente ingresar en el análisis de otros argumentos esgrimidos por el recurrente por estar referidos al fondo del procedimiento que deberá ser conocido por la ATT.

12. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Walter Morante Navarro, en representación de la Línea Sindical Trans Azul, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 208/2015, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

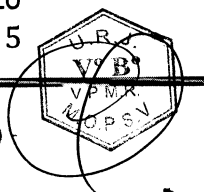
POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Walter Morante Navarro, en representación de la Línea Sindical Trans Azul, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 208/2015, de 16 de noviembre de 2015, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola en todas sus partes.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes la emisión de una nueva resolución a través de la cual se resuelva el recurso de revocatoria planteado por la Línea Sindical Trans Azul en la que se consideren los criterios de adecuación a derecho contenidos en la presente resolución, en el plazo





máximo de treinta (30) días, de conformidad al parágrafo I del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Clavos Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

